

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los que resulta:

Que por parte de D. Blas Requena se presentó demanda criminal al Juez de primera instancia de Cartagena contra Rafael Perez Esbri, porque segun decia habia destruido unos mojones de los que determinaban los límites del escurial titulado *El Resucitado*, de la propiedad del mismo Perez Esbri, lindante con otro que tenia pretendido Doña Asuncion Requena:

Que á consecuencia de esto el Juez dictó auto mandando proceder al embargo de bienes de Perez Esbri hasta la cantidad de 8,000 rs., cuya diligencia se llevó á efecto en los productos del escurial *El Resucitado*;

Que en tal estado el asunto, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido con tal motivo el incidente de competencia despues de sustanciado por todos los trámites que al efecto establece el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho de que se trata, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que con arreglo al art. 87

del reglamento de 7 de Octubre de 1859 los Tribunales ordinarios solo pueden conocer de las cuestiones sobre minas, terreros y escuriales cuando se hubiesen hecho por el Estado las oportunas concesiones, y que por tanto el Juzgado de Cartagena no podia conocer en cuestion alguna en que mediase el terrero *El Pez*, siendo esta su principal causa ú origen porque aun no estaba concedido por el Estado,

2.º En que á la Administracion incumbe fijar los verdaderos límites de la demarcacion señalada para el terrero *El Resucitado*, lo que venia á producir que hubiese una cuestion previa que era preciso fijar con sujecion al párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

El Juez á su vez se apoya:

1.º En que no se trataba de instrucciones que Perez Esbri hubiese efectuado.

2.º En que en la causa de que se trata no mediaba el terrero *El Pez*, cuyo nombre solo figuraba al hacer relacion de los hechos, pero sin deducir ningun derecho relativamente á su concesion:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia de atribuciones en las causas criminales, á no ser que el delito ó falta que los motiva haya sido reservado en la Administracion en virtud de disposicion expresa, ó que haya alguna cuestion previa que decidir:

Considerando:

1.º Que el conocimiento del hecho de derribar los mojones que señalaban las concesiones mineras no está reservado por ninguna disposicion expresa á las Autoridades administrativas.

2.º Que no habiéndose suscitado dudas acerca de si debe ó no existir el moto de que se trata, no hay cuestion previa que resolver sobre la situacion que ha de ocupar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gac. núm. 211.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva con motivo de un interdicto interpuesto por D. Miguel Tarin contra D. Alejandro Lopez y otros vecinos de Godelleta sobre aprovechamiento de aguas, de los que resulta:

Que en 5 de Abril de 1861 el indicado Miguel Tarin presentó un escrito al Juez de primera instancia de Chiva manifestando que en el sitio llamado Barranco de la Cueva habia un corto manantial llamado de la Babisca del Barranco, cuyas aguas se reunen paulatinamente en una pequeña balsa, con las que regaban sus tierras algunos propietarios, y entre ellos el mismo Tarin, de cuyo derecho habia estado en posesion por espacio de muchos años, hasta que habia sido despojado por Inocencio Cervera, otro de los interesados en el riego:

Que segun informe del Ayuntamiento, las aguas en cuestion sirven para regar las tierras de los que habian sido demandados en el juicio de interdicto, y ademas las que componen la huerta del pueblo, haciendo el riego con arreglo á unas ordenanzas aprobadas por Real orden del 28 de Abril de 1844:

Que sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó auto reintegrando á Miguel Tarin en la posesion que pretendia; y notificado á Inocencio Cervera, interpuso apelacion para ante la Audiencia del territorio; y admitido el recurso dealzada, se remitieron los autos al Tribunal de segunda instancia:

Que la Audiencia declaró desierta la apelacion por no haber comparecido el apelante á mejorarla, mandando al propio tiempo que se devolviesen los autos al Juzgado con la tasacion de costas para los efectos consiguientes:

Que cumplimentado este acuerdo, el Gobernador de la provincia, á excitacion del que se consideraba agraviado, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, con cuyo motivo surgió el incidente de competencia:

Que habiéndose seguido este en los términos señalados en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones el entender del caso que ha sido origen del conflicto, lo cual funda el Juez:

1.º En que hay una sentencia ejecutoriada.

2.º En que al formular Cervera el recurso de apelacion para ante la Audiencia habia prorogado la jurisdiccion.

3.º Porque aun cuando se prescindiese de esta sumision el negocio era de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, pues que por mas que se trate de aguas, siendo estas de dominio de particulares como sostenia Cervera, estaban sujetas á la legislacion comun como cualquiera otra propiedad.

Y el Gobernador á la vez se apoya en que tratándose de aguas que disfrutaban en comun varios regantes, el caso cae dentro de las prescripciones del párrafo segundo, art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la ley de Enjuiciamiento civil, en la parte que habla de la competencia de los Jueces y de las jurisdicciones prorogadas:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que disponen que á los Jefes políticos, (hoy Gobernadores,) toca cuidar de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual corresponde á estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que determina la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, por cuyo art. 9.º se dispone que actuarán como Tribunales, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas todas las cuestiones de los diferentes ramos de la Administracion civil, para las cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando que segun se tiene declarado en diferentes ocasiones el proveido del Juez en un juicio de interdicto no es obstáculo para que pueda promoverse contienda de competencia, porque no es dado reputarle ejecutoria para los casos de que trata el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que no son aplicables al caso presente las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre sumision voluntaria y próruga de jurisdiccion, porque tales prescripciones solo tienen efecto y aplicacion cuando se contiene dentro de la jurisdiccion civil ordinaria; pero no cuando la contienda es entre Autoridades de diferente orden, porque estas cuestiones lo son de orden público, cuya organizacion y régimen no es dado alterar y menos pretender que se pueden renunciar:

Que existiendo unas ordenanzas para el riego de las aguas del manantial de la Babisca, la observancia de ellas y las cuestiones é incidencias que con tal motivo se originen deben ser resueltas con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 antes citadas;

Y en su caso en la forma y por los Tribunales señalados en el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 de que tambien se ha hecho mérito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias con motivo de la posesion dada por este último

á D. Tomas Cisneros de un terreno titulado la Magdalena, de los cuales resulta:

Que en 9 de Enero de 1861 acudió al Juzgado de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias el Procurador D. Tomas Cisneros, á nombre y con poder de Doña Soledad Hermosilla y Doña Asuncion de Torre, esta última por su calidad de tutora y curadora de sus hijos menores habidos de su difunto esposo D. Luis Hermosilla, entablado interdicto de adquirir unas tierras sitas en término jurisdiccional de dicho pueblo, al pago denominado la Magdalena, las cuales lindan por una parte con camino Real que va al puente de la Nueva, por otra con el mismo puente y camino, y por otra con el rio Alberche y tierras de concejo:

Que por auto de 21 de Enero siguiente el Juez mandó dar la posesion que se pretendia, cuya diligencia se cumplimentó el dia 30 siguiente, fijándose edictos en la villa de San Martin de Valdeiglesias y en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que el que se creyera con derecho á reclamar contra la posesion pudiera hacerlo dentro de 60 dias:

Que en 15 de Marzo el Alcalde del pueblo remitió al Gobernador de la provincia copia del acta de una sesion del Ayuntamiento, en la que este, asociado de 19 mayores contribuyentes, acordó pedir autorizacion para oponerse á la posesion dada á D. Tomas Cisneros, porque, segun decia, las tierras de que se trata se hallaban enclavadas en la dehesa de Navahoncil, y hacia mas de dos siglos que el Municipio se hallaba en posesion de ellas como pertenecientes á sus propios:

Que en 5 de Abril siguiente, y en virtud de excitacion del Gobernador de Madrid, el Alcalde de San Martin hizo constar los límites y cabida de la dehesa de Navahoncil con remision al catastro de 1752, de cuyo documento resultaba que el sitio de la Magdalena formaba parte integrante de la dehesa, y que bajo tal concepto el Municipio venia disfrutando, segun se ha dicho, el indicado terreno, lo cual acredita tambien por una informacion testifical:

Que en el mismo dia 5 de Abril el Alcalde como recurso preventivo, se habia opuesto ante el Juzgado á la posesion de que se trata, lo cual obtuvo despues la aprobacion del Gobernador de Madrid, poniéndolo en conocimiento del Alcalde con fecha 15 del mismo mes:

Que habiendo pasado el Gobernador los antecedentes de este asunto al Consejo provincial, evacuó dictámen manifestando que á su entender debia requerirse al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, y en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado en 6 de Junio del año último:

Que con fecha del dia 10 del expresado mes contestó el Juez que habia dictado sentencia en el dia 4 anterior amparando en la posesion á Doña Asuncion Torre; cuya sentencia, añadia, se hallaba pasada en autoridad de cosa juzgada en virtud de no haberse interpuesto ape-

lacion por ninguna de las partes:

Que en vista de esto el Gobernador requirió de nuevo al Juez en 4 de Julio para que de un modo claro y expreso se declarase competente ó incompetente:

Que sustanciado con tal motivo el incidente de competencia con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto causa de este conflicto, lo cual funda el Gobernador en que todas las cuestiones sobre deslinde de montes deben ser resueltas por la Administracion, al tenor de lo prescrito en los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril del mismo año, que determina las de los Consejos provinciales:

Y el Juez á su vez se apoya: primero, en que á la jurisdiccion ordinaria toca exclusivamente el conocimiento de todos los interdictos:

Que la sustanciacion del solicitado por Doña Asuncion de Torre habia seguido por todos sus trámites, habiéndose oido á los opositores, y entre ellos al Ayuntamiento; y que habiéndose dictado, publicado y notificado la sentencia de amparo á favor de Doña Asuncion, sin que contra ello se hubiese interpuesto recurso de alzada, quedó consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que por esto el Gobernador no podia interponer contienda de competencia, porque el Real decreto de 4 de Junio de 1847 prohibe hacerlo en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y que contra ellos no caben ni pueden admitirse mas recursos que los de apelacion en el modo y forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que previene que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun de vecinos:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que encomienda á los Consejos provinciales el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando, que segun está decidido en repetidas ocasiones, el juicio sumarisimo de posesion no puede reputarse comprendido en el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no puede llamarse pleito; ni el proveido del Juez feneció el negocio, sino que, por el contrario, de-

ja intacto de un modo expreso el fondo del asunto:

Considerando que, ya se hayan de reputar de la propiedad del pueblo las tierras de que se trata, ya se las haya de apreciar solo como colindantes con el monte de Navahoncil, la cuestion cae dentro de las prescripciones del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 antes citado:

Considerando que las pretensiones de Doña Asuncion de Torre van encaminadas á turbar el estado de posesion en que hace mas de dos siglos se halla el pueblo de San Martin de Valdeiglesias de la finca sobre que recae;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Benéficencia y Sanidad.—Negociado 4.

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: el art. 17 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860 dice, hablando de prohibiciones: «Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el Arancel de Aduanas;» y el artículo 18 de las mismas Ordenanzas que «Para que tenga lugar esta consignacion en el Arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un Profesor en Medicina ó de Farmacia en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero cuya introduccion se desea.» «Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.» Ahora bien: siendo frecuentes las gestiones que hacen algunos particulares para introducir remedios ó medicamentos que no están comprendidos en el citado Arancel, cuya introduccion se rechaza por los Gobernadores de las provincias con arreglo á las citadas prescripciones, y causándose con esto perjuicios á los interesados ya españoles ó extranjeros que las solicitan, y los cuales no acuden á gestionar la consignacion expresada, sin duda por ignorancia, ha tenido por conveniente S. M. la Reina (q. D. g.) disponer se dirija á V. E. la correspondiente Real orden, como en su Real nombre lo ejecuto, para que por ese Ministerio se dé conocimiento á los representantes de S. M. en el extranjero encargándoles que pongan en el de los respectivos Gobiernos cerca de los que se hallen autorizados las razones en que se funda la no admision é introduccion en España de los expresados remedios, y á la vez la manera de llevar á cabo la

con-ignacion y por consiguiente la introduccion.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro interino de la Gobernacion, se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del público; recomendando á los Gobernadores la reproduccion en los *Boletines* de las provincias, y excitando á la vez su celo para que se cumpla el art. 16 de las mismas Ordenanzas en virtud del cual «está absueltamente prohibida la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion.»

Madrid 12 de Julio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. (Gac. núm. 203.)

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esa capital para procesar á Martin Sanchez y Mariano Rodriguez, dependientes del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital la autorizacion para procesar á Martin Sanchez y Mariano Rodriguez, dependientes del ramo de consumos.

Resulta que contra lo prescrito en bandos de buen gobierno, pretendió Antonio Barrios sacar á pastar una manada de cabras por el portillo de Cartuja, á lo cual se opuso Martin Sanchez, empleado del resguardo en aquel puesto; mas habiendo insistido el cabrero en salir, pidió auxilio aquel á su compañero Mariano Rodriguez, que acudió inmediatamente para detener las cabras:

Que con este motivo trabóse altercado entre el cabrero y los agentes de la Autoridad, agolpándose multitud de personas, que declarándose abiertamente hostiles á los dependientes del resguardo, pusieron de parte del cabrero, y acometieron con piedras y otras demostraciones á los dos empleados, hasta que, viniendo nuevo auxilio, quedaron detenidas las cabras, resultando herido el cabrero, que fué conducido al hospital:

Que se instruyeron diligencias judiciales contra el cabrero por atentado, y contra los dependientes de consumos por la herida causada al cabrero, quien declaró habérsela ocasionado con un sable uno de los dos dependientes, y haber oido tambien la detonacion de un tiro:

Que no pudo averiguarse con certeza quien fuese en efecto el autor de la herida, pues solo un testigo afirmó haber visto á los dos dependientes, que con el sable desenvainado el uno, y con la aguja de su oficio el otro, se dirigian al cabrero, habiendo oido despues el mismo testigo referir que dieron de sablazos á aquel:

Que á excitacion del Gobernador de la provincia, y obedeciendo el mandato de la Audiencia, el Juzgado pidió la autorizacion para continuar el procedimiento contra los dos dependientes citados, pero el Gobernador la negó, de acuerdo con la mayoría del Consejo provincial, fundándose en que no aparece justificado que los interesados á quienes se intenta procesar fueran los autores de la herida causada á Antonio Barrios; y aun en el supuesto de que así fuese, dichos dependientes se hallaban encargados por Autoridad competente para hacer cumplir los bandos que el cabrero infringió, y por lo tanto no pueden aquellos ser reconvenidos, toda vez que cumplieron con su deber haciéndose obedecer, defendiéndose de la agresion popular y repeliendo la fuerza con la fuerza:

Considerando que, segun aparece de las actuaciones, los dependientes del ramo de consumos á quienes este expediente se refiere, al cumplir con su deber sosteniendo las disposiciones de la Autoridad competente sobre la salida de los ganados, no solo fueron tenazmente desobedecidos por Antonio Barrios, sino que fueron objeto de las hostilidades de la multitud concitada por el cabrero en odio á los dependientes de la Autoridad, quienes en el hecho de verse acometidos tumultuariamente por un número considerable de personas, tuvieron necesidad de defenderse y repeler la fuerza con la fuerza en uso de sus facultades;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gac. núm. 200.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 208.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 20 de Julio último, me dice de Real orden lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia lo que sigue.—Remitido á informe del Consejo de Sanidad la consulta de la Junta Sanitaria de Cartagena que V. S. elevó á este Ministerio, exponiendo la conveniencia de que se encargue nuevamente el cumplimiento de la instruccion de 18 de Julio de 1857, que entre otras cosas impone á los Capitanes y patrones de buques la obligacion de izar bandera amarilla al tope de proa desde su entrada en nuestros puertos hasta la admision á plática, aquella corporacion ha manifestado lo siguiente.

—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta.

—La consulta que á excitacion de la Junta Sanitaria de Cartagena ha elevado al Gobierno la autoridad superior civil de Murcia, encaminada á restablecer la práctica, que no debiera haber caido en desuso, de izar los buques bandera amarilla al tope de proa desde su entrada en nuestros puertos hasta su admision á plática, es de tal manera razonable y ajustada á la conveniencia y á la legalidad, que basta su sola lectura para inclinar el ánimo á la concesion de lo que en ella se propone.—La falta de observancia de lo prevenido sobre el particular en la instruccion de 18 de Julio de 1817, no derogada ni contradicha en este extremo por la ley vigente del ramo, puede en efecto ofrecer, como dice muy bien la Junta de Cartagena, dudas, entorpecimientos y confusion en el servicio de Sanidad, puesto que no teniendo los buques señal alguna que distinga á los ya visitados de los que esperan serlo, ni que dé á conocer tampoco si entre ellos hay algunos exceptuados, es casi inevitable la vacilacion en muchos casos por parte de los empleados y la tardanza consiguiente en su despacho.—En tal supuesto y como medio adecuado para facilitar el servicio sanitario en nuestros puertos, la Seccion entiende que el Consejo puede servirse proponer al Gobierno que es conveniente acceder al deseo manifestado por la referida autoridad, expidiéndose en consecuencia una Real orden circular en que se declare en vigor y extensiva á todos los buques, tanto nacionales como extranjeros, la obligacion de izar dicha bandera en el acto de su llegada.—Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los fines que se expresan en la preinserta orden.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para conocimiento de quien corresponda. Santander 9 de Agosto de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 209.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 de Julio último me dice de Real orden lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue.—Excmo. Sr.: Enterada S. M. de una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, en la que consulta si los vapores que periódicamente van y vienen de América deben considerarse, para los efectos del pago de derechos de entrada en los puertos de la Peninsula, en el mismo caso que los que van á puerto extranjero y por lo tanto comprendidos en las prescripciones del art. 602 de las Ordenanzas de la renta: visto lo terminantemente mandado en la tarifa adjunta á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y el Real

decreto de 7 de Mayo de 1856; y considerando que el art. 13 de esta soberana disposicion por el que se asimilan los vapores á los buques de cabotaje, no puede comprender sino á los vapores procedentes de los puertos de Europa incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias; pero de ningun modo á los que, como los que van y vienen á las Américas, tra-pasan dicho paralelo, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Sanidad, ha tenido á bien disponer que los vapores que realizan viajes á América satisfagan por derechos de entrada en los puertos de nuestro litoral un real de vellon por tonelada en viaje redondo, de conformidad con lo establecido en la tarifa adjunta á la ya mencionada ley de Sanidad.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* para conocimiento de quien corresponda. Santander Agosto 9 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 210.

Transcurrido el término que concedi en la publicada en 16 del mes último con el número 177, sin que algunos Ayuntamientos hayan solventado las atenciones reclamadas ni justificado los motivos de no verificarlo, prevengo á los descubiertos que mi tolerancia no escederá del 20 del corriente. Santander 8 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 211.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

En virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 28 de Junio último, este Gobierno civil ha señalado el dia 11 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la recomposicion y ensanche de la cárcel del partido judicial de Torrelavega.

El remate se celebrará en los términos prevenidos en el pliego de condiciones económicas y administrativas que se insertan á continuacion, hallándose de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de Torrelavega los planos y presupuesto y pliego de condiciones facultativas que han de regir en la subasta. Santander 8 de Agosto de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Pliego de condiciones económicas y administrativas, que se cita.

1.ª El remate se verificará ante el Alcalde constitucional de Torrelavega el dia y hora que previamente señalen los edictos que se fijen y el anuncio que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo de proposicion que se publique en dichos edictos y en el anuncio del *Boletin oficial*.

3.ª A toda proposición acompañará precisamente un documento que acredite haberse hecho en las oficinas de Hacienda pública de la provincia ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Torrelavega el depósito de seis mil seiscientos reales vellon para este único objeto, cuyas cartas de pago se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones no fuesen aceptables, reteniéndose únicamente la del mejor postor, cuyo depósito se aumentará en la misma hasta completar la cantidad de trece mil reales en metálico ó su equivalente en papel del Estado á precios de cotización con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia. Este último depósito se hará precisamente en las oficinas de la Hacienda pública de la provincia en el término de quince días á contar desde el en que se le comunique al contratista la adjudicación del remate, no devolviéndose hasta que se haya verificado la recepción definitiva de las obras conforme á lo determinado en la condición 44.ª de las facultativas.

4.ª Se dará principio á las obras á los treinta días de comunicada al contratista la adjudicación del remate y las entregará concluidas un año después. El plazo de conservación de ellas y sus recepciones provisional y definitiva se ajustarán á las disposiciones expresadas en las condiciones 45.ª y 44.ª de las facultativas. Dichas recepciones serán hechas por el Arquitecto que designe el Gobernador de la provincia.

5.ª Los pagos se harán cada tres meses en virtud de certificados valorados del Arquitecto inspector, á cuyo importe se descontará el cinco por ciento que quedará en garantía hasta la recepción definitiva, en cuya época se hará la liquidación general.

6.ª El remate será aprobado por la Dirección general de Establecimientos penales, sin cuyo requisito no tendrá validez.

7.ª Será obligación del contratista el pago de los gastos del remate, escrituras y contribución de subsidio industrial que pueda corresponderle, así como el de elevar á escritura pública el contrato, lo cual se verificará en el término de veinte días á contar desde el en que se le comunique la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que previamente se le exigió para tomar parte en la subasta, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.ª El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnizaciones ni aumentos de precio de ninguna clase.

9.ª El mismo contratista renuncia para los efectos de este contrato al derecho comun de todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y tribunales administrativos establecidos por las leyes y disposiciones vigentes.

10.ª En el caso de que por quien corresponda se disponga la suspensión de las obras, tendrá derecho el contratista á que se proceda á la recepción provisional de las ejecutadas y aun á la definitiva, espirado que sea el término

de su garantía. Después de hecha la recepción final, en este caso se le devolverá la fianza y retención del cinco por ciento á que se refiere el artículo 5.º de este pliego de condiciones, quedando enteramente libre de toda responsabilidad. En el mismo caso se le abonarán á los precios de contrata todas las obras hechas y á precios proporcionales á aquellos todos los materiales que tenga al pié de obras y en canteras el día en que se le comunique la orden de la citada suspensión, sin que tenga derecho á otra alguna indemnización.

11.ª En las valoraciones de pagos á cuenta se pagarán al contratista dos terceras partes del precio correspondiente á los materiales que tenga acopiados al pié de obra; pero una vez comprendidos en relación valorada, no podrá hacer de dichos materiales otro uso que en las obras objeto de su contrato.

12.ª El contratista asistirá constantemente á las obras bien personalmente ó bien por medio de persona competentemente autorizada.

13.ª No se introducirá en las obras variación alguna respecto de las consignadas en el proyecto, siendo personalmente responsable el contratista de las modificaciones ó alteraciones que se hagan sin la competente autorización.

14.ª Si en el curso de las obras procediere el contratista con demasiada lentitud por falta de materiales, operarios etc., el Arquitecto inspector prescribirá al contratista el orden que deberá seguir en los trabajos, y caso de no ser obedecido dará cuenta de todo al Gobernador para que este ó la Superioridad decidan si han de continuarse las obras por administración á cuenta del contratista ó bien si han de sacarse á nueva subasta, acudiendo en caso necesario á la fianza que aquel tuviese prestada y á las cantidades que se le adeuden. Si por esta determinación resultase que cuestan menos las obras de la cantidad en que estén ajustadas con el contratista saliente, no tendrá este derecho á reclamar ninguna parte de beneficio.

15.ª No se admitirán proposiciones que no estén firmadas por sus proponentes ó por representantes de estos previa presentación de poder especial al efecto.

16.ª Tampoco se admitirán proposiciones que excedan de la cantidad de ciento treinta y tres mil ciento cuarenta y cuatro reales y cincuenta y nueve céntimos, á que asciende el presupuesto líquido formado para las obras.

17.ª El contratista no podrá ceder el todo ó parte de la obra sin la autorización competente, siendo él solamente el responsable de todos los efectos del contrato.

18.ª El contratista no podrá someter á juicio arbitral la inteligencia del presente contrato. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia y demás efectos se resolverán por la vía contenciosa-administrativa apurados que sean los trámites gubernativos según las disposiciones vigentes.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de

enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y ensanche de la cárcel de Torrelavega, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las expresadas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Madrid 22 de Diciembre de 1861.—
Andrés Coello, Arquitecto.

CIRCULAR NUMERO 212

Don Eleuterio Martínez de Rueda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Corvera, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante sus respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 11 de Agosto de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Hallándose vacante por defunción del que le obtenia el estanco de Hazas, dependiente de la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Entrambasaguas, he acordado publicarlo en este periódico oficial para que los que se crean con títulos bastantes á obtenerle, presenten sus solicitudes documentadas á esta Administración en el término de ocho días desde la publicación de este anuncio. Santander 9 de Agosto de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

INSTITUTO DE SANTANDER.

Se hallan vacantes en el Colegio de internos del mismo las plazas siguientes.

Una de Capellan, dotada con cinco mil reales anuales, celebración libre, cuarto amueblado y manutención.

Dos de Regente con el sueldo de cuatro mil reales cada una, casa y mesa.

Una de maestro de primera enseñanza con el de tres mil, id. é id.

Dos Inspectores con el de dos mil reales cada uno, id. é id.

Los que aspiren á ellas, pueden acudir, en el término de un mes á contar desde la fecha, á la Dirección del referido Instituto, acompañando á la solicitud los documentos que acrediten tener los requisitos prevenidos en el reglamento de 6 de Noviembre de 1861.

Santander 1.º de Agosto de 1862.—
Francisco Carral de Camino.

Alcaldía del Ayuntamiento constitucional de Rionansa.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar las yeguas que se hallan prendadas en el pueblo de Obeso, comprensión de este distrito municipal de las señas siguientes: una yegua roja con su cria como de un mes, marcada

con una H.; otra id. con un potro como de un año, marcados con una M.; otra negra con un potro negro como de un año, la yegua marcada con una A. y el potro con una M., las cuales son las mismas que se anunciaron en el Boletín oficial del 25 de Julio último; de acuerdo con el Sr. Gobernador se anuncia para su remate el día 15 del corriente á las dos de su tarde en esta casa consistorial donde tendrá lugar enunciado remate si antes no se presenta su dueño á recogerlas. Rionansa 4 de Agosto de 1862 —Manuel Campa y Campa.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

El miércoles veinte del corriente hora de las once de la mañana, se rematará en el local de Audiencias públicas del Juzgado en favor del mejor licitador.

Rs. vn.

Dos quintas partes de la tercera parte de una casa y huerta que corresponden á las menores Ignacia y Filomena Toca y Toca, hijas de Don José de Toca Lanza y Doña Ramona de Toca Revilla, cuya casa y huerta radican en el lugar del Monte barrio de Abiche y lindan por Nordeste camino público, Norte corral, Vendaval Celedonia Lanza y Sur Basilio de Toca, tasada la totalidad de la casa y huerta en 18.000 rs. y la parte que se subasta en 2400

Y para que el acto llegue á noticia del público en virtud de lo mandado, se expide el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Santander á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

En el lugar de Renedo, valle de Piélagos, se halla encerrada una novilla que se cogió en la mies comun de dicho pueblo, de las señas siguientes: edad 3 años poco mas ó menos, cereza y castilla. La persona que sea su dueño, se presentará á recogerla en casa de Don Serapio Sañudo, vecino de citado Renedo.

Se desea un Médico-cirujano para cubrir plaza en la corbeta **Doña Sol**, que saldrá de este puerto con destino al de la Habana del 25 de Agosto al 10 del próximo Setiembre. La persona que quiera ajustarse, bien por viaje hasta la Habana ó bien por viaje redondo, puede entenderse con los Sres. M. Peñaredonda y compañía, Santa Lucía, núm. 2.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.